

De Real orden ha remitido á la Real Junta de Represalias el Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler, para que disponga su publicacion, copia del Decreto expedido por los Cónsules de la República Francesa en ocho de Diciembre del año próximo pasado: cuyo tenor es el siguiente:

Los Cónsules de la República sobre la presentacion del Ministro de Relaciones exteriores decretan lo que sigue:

Art. I. La oferta hecha por el Sr. Embaxador de España en nombre de S. M. Cat. de proceder por via de negociacion á la execucion del art. 10 del Tratado de Basilea, es aceptada.

II. Se formará una Comision especial de tres individuos nombrados por el primer Cónsul á propuesta de los Ministros de Relaciones exteriores y de las Rentas.

III. Esta Comision estará encargada de recibir y exâminar los títulos de los créditos de los Españoles, de verificar la legitimidad de ellos con arreglo á las disposiciones precisas del art. 10 del Tratado de Basilea, y de determinar de acuerdo con los Comisarios nombrados por S. M. Cat. la cuota ó suma total de su liquidacion definitiva, como tambien el modo y los términos de su pago.

IV. Las dificultades en cuya solucion no puedan concordarse los Comisarios Franceses y Españoles, quedarán sujetas á la decision de los Cónsules, dando cuenta el Ministro de Relaciones exteriores.

V. Sobre los créditos de los Españoles se harán las mismas deducciones que se han hecho en España sobre los de los Franceses en virtud de órdenes de S. M. Cat.

VI. Confírmense las liquidaciones ya efectua-
das en la época del establecimiento de la Comision.

VII. Los acreedores Españoles que teniendo
sus créditos liquidados hubiesen sido forzados á
aceptar el reembolso en todo ó en parte por efecto
de una falsa aplicacion de leyes contrarias á las
del Tratado de Basilea, en virtud del qual les es-
tá afianzado el pago íntegro de los mismos crédi-
tos, harán sus reclamaciones á la Comision para
que decida segun derecho.

VIII. A medida que se finalicen y decreten
por la Comision las cuentas de liquidaciones, se re-
mitirán al Ministro de Relaciones exteriores, quien,
despues de haberlas verificado, propondrá á los
Cónsules la inadmission de aquellas que no le parez-
can adoptables, y visará las que haya testificado
y resulten en regla.

IX. Las cuentas de liquidacion visadas por el
Ministro de Relaciones exteriores, se comunicarán
al Ministro de Rentas, y este ordenará el pago
segun las disposiciones y tenor de estos artículos.

X. Los Comisarios Franceses recibirán y de-
batirán las proposiciones generales de los Comisa-
rios Españoles sobre las épocas de los pagos, y
sobre los valores en los quales pudiesen hacerse;
las quales proposiciones trasladarán con su dictá-
men al Ministro de Rentas, que tomará las órdenes
de los Cónsules en el particular.

XI. El tesoro público executará los pagos en
el modo decretado por los Cónsules sobre la re-
lacion del Ministro de Rentas. A cada una de las
liquidaciones que esté concluida y determinada se
facilitará corrientemente su haber, sin necesidad de
aguardar á la finalizacion general de todas.

XII. Los Comisarios percibirán una indemni-
zacion fixa, que señalarán los Cónsules, sobre la re-
lacion que les hará el Ministro de las exteriores:
los fondos necesarios á este objeto, y para los gas-

tos de Oficina de dicha Comision se sacarán del producto á que asciendan las deducciones de los créditos de los Españoles con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.

Los Ministros de Relaciones exteriores y de Rentas son encargados cada uno en la parte que le toca de la execucion del presente decreto. = El primer Cónsul. = Firmado: Buonaparte. = Por el primer Cónsul: El Secretario de Estado. = Firmado: Hugues B. Maret. = Por copia conforme: El Ministro de Relaciones exteriores. = Firmado: Charl. Man. Talleyran.

Para que se verifiquen las Reales intenciones de S. M., y puedan enterarse todos sus vasallos de las disposiciones adoptadas por el Gobierno Frances sobre el modo de liquidar y reintegrar á los Españoles en sus créditos á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado de Paz de Basilea; ha resuelto la Junta se circule dicho Decreto á todos los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, para que hagan se publique en sus capitales, y lo comuniquen al propio efecto á las Justicias de sus respectivos Partidos; y á este efecto se lo participo á V. de su órden para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de haberlo executado, á fin de ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1801.

N.º
J. Berro de Salda.

J. Diputado de la Prov.^a de Navarra

Vitoria

La Real orden prevenida no se opone á los
fueros, franquicias e estat. M. N. y M. L.
provincia: imponiase, y reparase á las
justicias ordinarias de ella en la forma
acostumbrada. A lo cual se acordó, man-
do y firmó el señor D. Ramon
Maria de Abina, Gaitan e Ayala,
Marques de la Alameda, señor del Pala-
cio de Chalecu, Marqués de Campo, Comi-
sario y Diputado general de la misma,
habido acuerdo el infrascrito su Asesor,
y Conde de dha. Prov.^a, Alcalde honora-
rio de su finca de la Real Chancilleria
de Valladolid, en la Ciudad de Vitoria á
veinte y seis de Abril de mil ochocientos,
y uno, a que doy fe =

El Marques de la Alameda

D. D. Segura

D. Antonio
Donciano Ponce
Alcalde